CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo informando que la parte demandante descorrió el traslado de la Nulidad invocada por el apoderado del señor JESÚS BALLESTEROS OLAVE, siendo menester resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023.
La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2683**
**RADICACIÓN No.** 760014189003-2022-00700
Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El demandado señor JESÚS BALLESTEROS OLAVE a través de su apoderado judicial, solicita Nulidad por indebida notificación, argumentando no haberse dado cumplimiento a lo regulado por el numeral 8º., del artículo 133 del Código General del Proceso, fundamentándose en los siguientes;

ARGUMENTOS:

- Indica el petente que la Cooperativa Multiactiva interpuso el 29/07/2022, Demanda Ejecutiva aduciendo incumplimiento en una obligación por la suma de $20.000.000, con fecha de vencimiento el 13/06/2019, quedando radicada en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, la cual fue remitida al éste despacho el 15/11/2022.

- Que el despacho de conocimiento, libró mandamiento de pago en contra del demandado, mediante providencia publicada en estado No. 214 del 12 de Diciembre de 2022.

- Que la parte demandante en la demanda, ni en los documentos que relaciona en el acápite de pruebas o anexos, cumplió con la carga impuesta en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dado que no indicó que la dirección electrónica de notificaciones del demandado sea de su dominio, ni informó cómo la obtuvo.

- Que la parte demandante, notificó por medio de correo certificado el día 19 de enero de 2023 el auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, notificando al correo electrónico personal que se suministra para notificaciones.

- Estima que en razón al error en la demanda, se presentó una indebida notificación a un correo personal, que no es del dominio habitual o permanente del demandado, lo cual generó a su vez una vulneración al Debido Proceso (Contradicción, y Publicidad) a su poderdante.

- Manifiesta que se omitió por la parte actora, lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, omisión en la que también incurrió el despacho al momento de revisar la demanda.

Solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento, y se retrotraigan las actuaciones surtidas.

La apoderada de la parte actora descorre el traslado indicando que corrige, aclara y reforma la demanda, aclarando que la información del correo electrónico del señor JESÚS BALLESTEROS OLVAE, fue obtenida por información suministrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, la cual solicito el día 09/12/2022 el link del proceso de Liquidación Patrimonial del demandado, que se tramita en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2017-00557-00, en el cual figura como dirección de correo electrónico de notificaciones chuchobo@hotmail.com, el mismo correo que se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, por el cual intervenía ante los diferentes despachos judiciales, realizando diferentes requerimientos y solicitudes ante los mismos, donde actuó como demandante y demandado.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la nulidad indica el artículo 133 del Código General del Proceso: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. (...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que éste Código establece".

Al respecto ha indicado el tratadista Henry Sanabria Santos que "esta causal nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según será el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

El artículo 134 del Código General del Proceso, reglamenta: "...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, **si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades**..." (subraya y negrilla fuera del texto original).

A su vez el artículo 136 ibidem, indica que se considera saneada la nulidad en los siguientes casos: "1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."**(subraya y negrilla fuera del texto original).

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el demandado fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el día 21 de enero de 2023 (día no hábil), quedando debidamente notificado el 25 de enero de 2023, teniendo hasta el 8 de febrero de 2023 para contestar o excepcionar, quien dejó vencer el término legal, contestando de forma extemporánea (10/02/2023); El día 02/03/2023 a través de apoderado judicial presenta incidente de nulidad por indebida notificación.

Si bien es cierto, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se indicó la forma en que se obtuvo la información respecto al correo electrónico del demandado, éste saneó la anomalía, al presentar escrito el 10/02/2023, indicando claramente, que conocía de la demanda que aquí se ha adelantado en su contra, tachando de falsedad el titulo valor, incluso acreditando haber presentado denuncio penal en contra de la entidad demandante por Estafa.

En consecuencia, no le asiste la razón al apoderado del demandado para predicar nulidad por indebida notificación, por cuanto de forma personal, ejerció su derecho a la defensa, de forma extemporánea, sin haber indicado en su escrito del 10 de Febrero de 2023, que fue notificado a un correo que ya no usaba, porque contrario a ello, cuando la apoderada judicial de la parte actora descorre el traslado de la Nulidad, acredita ser dicho correo, el que utiliza para hacer solicitudes, dentro de los trámites o procesos que adelanta ante otras instancias judiciales.

Conforme a las reseñas fácticas, probatorias, legales y jurisprudenciales de atender, ésta instancia judicial;

R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA LA NULIDAD** por indebida notificación formulada por el apoderado judicial del demandado, señor JESÚS BALLESTEROS OLAVE, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, contra el señor JESÚS BALLESTEROS OLAVE, conforme a las razones de índole fáctico, probatorio, y legal expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA la presente providencia, pase lo actuado a despacho para resolver de fondo la pretensión ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

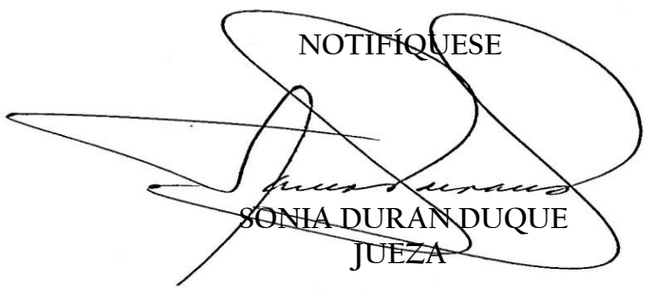

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2013 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

La apoderada de la parte actora descorre el traslado indicando que corrige, aclara y reforma la demanda, aclarando que la información del correo electrónico del señor JESÚS BALLESTEROS OLVAE, fue obtenida por información suministrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, la cual solicito el día 09/12/2022 el link del proceso de Liquidación Patrimonial del demandado, que se tramita en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2017-00557-00, en el cual figura como dirección de correo electrónico de notificaciones chuchobo@hotmail.com, el mismo correo que se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, por el cual intervenía ante los diferentes despachos judiciales, realizando diferentes requerimientos y solicitudes ante los mismo, donde actuó como demandante y demandado.